

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, cinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2001-00203-00

Demandante: Fredy Eduardo Delgado Montes

Demandado: Sebastián y Juan Camilo Delgado Pacheco

Proceso: Exoneración de Alimentos

Procede el despacho a decidir en lo que a derecho corresponda frente al auto proferido el 19 de abril de 2023, que rechazó la demanda por no haberse subsanado.

ANTECEDENTES:

El señor Freddy Eduardo Delgado Montes presentó derecho de petición para que se le exonerara de la cuota de alimentos en relación con su hijo Sebastián y Juan Camilo Delgado Pacheco, la que fue inadmitida mediante auto del 23 de marzo de 2023, para que presentara demanda en debida forma por intermedio de apoderado.

El auto fue notificado el 24 de marzo de hogaño, cuyo término de subsanación que corrió hasta el 31 de marzo del corriente año y, de conformidad a la constancia secretarial se procedió al rechazo por no haberse subsanado mediante providencia del 19 de abril de 2023.

El demandante el día 21 de abril del año en curso remite correo referenciado: *presento recurso reposición*, dentro de cuyos anexos la Dra. Sandra Patricia Santos Páez presenta recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, habida cuenta que el 31 de marzo de 2023 a las 11:20 a.m. estando dentro del término, se presentó la subsanación de la solicitud, de la cual se acusó el recibido, acreditando lo aducido con los pantallazos respectivos, por lo que solicita se revoque la decisión.

A PDF 015 obra informe del Citador del Juzgado, en el que da cuenta que la subsanación se presentó en tiempo, esto es el 31 de marzo del año en curso en hora laboral, la que fue cargada al expediente según control llevado por el mismo, pero desconociendo el motivo por el cual en el aplicativo SharePoint no aparece cargado en el expediente.

La anterior manifestación del empleado del juzgado es suficiente razón, para realizar un control de legalidad de la actuación desplegada por esta dependencia judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso. El control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren

nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» ¹

De conformidad con los lineamientos expuestos, se aprecia que la recurrente cuestiona una irregularidad de carácter procesal, en la medida en que, se rechazó la demanda por no haberse subsanada, cuestión que corresponde a un error en la incorporación de los documentos al expediente digital, asisténdole razón a la parte actora, por lo cual se dispondrá dejar sin efectos el auto que rechazo la demanda proferido el día 19 de abril de la presente anualidad.

No se concederá el recurso de apelación al carecer de objeto, se admitirá la demanda como quiera que fue subsanada en debida forma y se cumplieron los requisitos contemplados en los Art. (s) 82 y 84 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto el auto proferido el 19 de abril de 2022, que rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: No conceder el recurso de apelación por carecer de objeto.

Tercero: Admitir la demanda de exoneración de alimentos promovida por el señor Freddy Eduardo Delgado Montes contra Sebastián y Juan Camilo Delgado Pacheco.

Cuarto: Darle a la presente demanda el trámite estatuido para los procesos verbales sumarios, contemplado en el artículo 391 y 392, del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Quinto: Notificar personalmente a los demandados, concediéndole el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

Para consulta de formatos de notificación ingresar a:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-pamplona/60>.

¹ CSJ AC1752- 2021, 12 mayo.

Para la realización de la carga de notificación, se concede un término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P.

Sexto. Reconózcase personería a la Dra. Sandra Patricia Santos Páez como apoderada del demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Séptimo: Requérrese a las partes que una vez trabada la litis deben dar cumplimiento a lo normado en el artículo 3 de Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 C.G del P, en lo atinente a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La Juez,

Notifíquese


Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Pamplona, 8 de mayo de 2023
El PROVEIDO anterior, de fecha 5 de mayo de 2023, fue notificado en ESTADO No. 26 publicado el día de hoy.
Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a7339a7355de828c2573a1d67b084b7fe22fea6e3c32b071cb3352a92e2adbd

Documento generado en 05/05/2023 10:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>